

3  
B/R



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO
02 JUN 2016
Recibido.....1515.....Hs.
Exp. N°.....31267.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Barfotti

**ARTÍCULO 1.-** Modifícase el Artículo 31 de la Ley 10.727 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 31: Los miembros titulares del Directorio tendrán la remuneración que se fije en el presupuesto respectivo. Los suplentes percibirán remuneración cuando ejerzan efectivamente la función de Director Titular o cuando realicen tareas ordenadas por el Directorio.*

**ARTÍCULO 2.-** Modifícase el Artículo 63 de la Ley Nº 10.727 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 63: Las resoluciones que dicte el Directorio serán recurribles. Los interesados disconformes podrán solicitar su reconsideración dentro del término de veinte (20) días de notificados. Rechazada la revocatoria podrán los interesados promover acción judicial dentro de los sesenta (60) días corridos de notificada la resolución respectiva, siendo exclusivamente competentes los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de las ciudades de Santa Fe y Rosario, según corresponda por el domicilio del recurrente. Si transcurrieren sesenta (60) días desde la fecha en que el recurso pasare a dictamen de los directores sin que la Caja lo resuelva, se tendrá el mismo por denegado.*

*En todo cuanto no esté previsto en esta ley en materia de procedimientos será de aplicación el Código Contencioso Administrativo o la ley que resultare aplicable en dicho fuero y supletoriamente el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.*

**ARTÍCULO 3.-** Disposición Transitoria. Los afiliados que hasta la entrada en vigencia de la presente ley no hubieran cumplimentado el pago de los mínimos de aportes anuales correspondientes a los periodos 2005 a 2015, podrán optar, por esta única vez por el pago del o de los años respectivos a los fines de la obtención de los beneficios de la presente ley o por la pérdida de dicho cómputo en cuyo caso se extinguirán las obligaciones del afiliado y los derechos de la Caja.

La opción deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley; el silencio del afiliado se reputará como opción por la pérdida del cómputo de los años total o parcialmente adeudados.

La falta de pago de dichos mínimos de aportes anuales en el plazo establecido, también se reputará como opción por la pérdida del cómputo de los años adeudados, salvo que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren vigentes convenios de pago -judiciales o extrajudiciales- con plazos pendientes de vencimiento y mientras no se configurara causal de resolución de los mismos. Producida la resolución de dichos convenios, se considerará operada la pérdida del año o los años a los que refiera.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los pagos parciales efectuados en convenios que comprendan más de un período anual, se imputarán a la cancelación del o de los más antiguos que alcancen a cubrirse.

En todos los casos quedarán para la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe los aportes efectuados que correspondan a los años que no se computen.

En los juicios promovidos por la Caja para el cobro de los aportes de los años contemplados en el primer párrafo de este artículo, se dará por extinguida la acción cualquiera sea su estado procesal y las costas serán a cargo de los demandados y los honorarios de los apoderados de la actora no podrán exceder el cinco por ciento (5%) respecto de la cuantía del juicio.

La presente normativa no contempla los aportes y contribuciones previstos en el Artículo 4 incisos d) y e) de la Ley 10.727.

Se facultará al Directorio para el dictado de las normas reglamentarias y la evaluación de los casos especiales.

**ARTÍCULO 4.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*[Handwritten signatures and initials]*  
Señor Presidente

La presente iniciativa propone modificar el artículo 31 de la Ley 10.727 atento que se han desactualizado sus valores y carece de precisiones, por que nada se dice sobre la naturaleza de los gastos, lo que amerita una prolija interpretación sobre los mismos, resultando en consecuencia la necesidad de modificar su redacción para hacerlo mas comprensivo.

En este sentido es preciso comparar con entidades similares, de igual naturaleza jurídica como lo son la Caja Forense, que en su artículo 17 asigna al Directorio la facultad de incluir la remuneración de los Directores en la confección del respectivo presupuesto. A su vez en su artículo 21 inciso d) establece que es atribución del Directorio confeccionar el presupuesto anual.

Igual temperamento adopta la Ley 9816 artículo 49 de la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado Provincial, por el que se establece que los servicios de los Directores serán retribuidos en la forma que se establezca en el respectivo presupuesto, y en el artículo 52 inciso 6, faculta al Directorio para aprobar el presupuesto de sueldos y gastos que serán atendidos con fondos de la Caja, y disponer directamente sobre su ejecución.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
17 JUN 2015

En nuestra Ley 10.727 en su artículo 24 inciso I), establece que son atribuciones y deberes del Directorio confeccionar el presupuesto anual y fijar los gastos de administración los que no podrán exceder del trece por ciento (13%) de los ingresos anuales. Dejamos claramente establecido que dichos gastos en el último ejercicio no superaron el ocho por ciento (8%).

Asimismo, proponemos la modificación del Artículo 63, estableciendo como fuero exclusivo, "...a los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de las ciudades de Santa Fe y Rosario, según corresponda por el domicilio del recurrente". Dicha modificación, apunta a ventilar las causas en tribunales de especialización en la materia como son las Cámaras Contenciosas, creación legislativa posterior a la sanción originaria de la ley en cuestión; hipótesis prevista por otra parte, en el actual artículo cuya modificación se propone.

Finalmente se incorpora una disposición transitoria en mérito a la cual se implementa una regularización de aportes para el período 2005-2015, teniendo los afiliados el derecho de hacer opción a la misma dentro de los 6 meses posteriores a la vigencia de esta ley, como así mismo se mantienen los convenios preexistentes de regularización de aportes.

Por las razones expuestas se exhorta a las Sras. y Sres. Legisladores prestar su aprobación a esta iniciativa.

*[Handwritten signatures and initials in cursive script, including names like 'Or', 'Mun', 'J.A.', 'M', 'E', 'D', 'P', 'Q', 'R', 'S', 'T', 'U', 'V', 'W', 'X', 'Y', 'Z']*